

# El régimen legal de protección del medio ambiente frente a las fumigaciones Caso "Gabrielli Jorge Alberto y otros P.S.A. Infracción Ley 24.051"

---

Año  
2017

Autor  
Cipolla, Francisco

Este documento está disponible para su consulta y descarga en el portal on line de la Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo Alberto Podestá", en el Repositorio Institucional de la **Universidad Nacional de Villa María**.

#### CITA SUGERIDA

Cipolla, F. y Borgarello, S. (2017). *El régimen legal de protección del medio ambiente frente a las fumigaciones Caso "Gabrielli Jorge Alberto y otros P.S.A. Infracción Ley 24.051"*. In: D. Monje ... [et al.] ; compilado por Carla Avendaño Manelli, Malvina Rodríguez ... [et al.]. *Encuentro de Cátedras: legislación de la comunicación y derecho a la información de carreras de Comunicación Social y Periodismo: experiencias pedagógicas de síntesis entre Estado, Política, Derecho y Comunicación, 1a ed.* Villa María: Universidad Nacional de Villa María, pp. 51-57



---

**El presente capítulo forma parte del libro:** Encuentro de Cátedras: legislación de la comunicación y derecho a la información de carreras de Comunicación Social y Periodismo: experiencias pedagógicas de síntesis entre Estado, Política, Derecho y Comunicación / Monje, Daniela ... [et al.] ; compilado por Carla Avendaño Manelli, Malvina Rodríguez ... [et al.]. - 1a ed. - Villa María: Universidad Nacional de Villa María, 2017. Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online. ISBN 978-987-1697-28-1  
CDD 343.099



---

**El régimen legal de protección del medio ambiente frente a las fumigaciones Caso "Gabrielli Jorge Alberto y otros P.S.A. Infracción Ley 24.051".**

Francisco Cipolla, Susana Borgarello (UNC)

**Resumen**

Las decisiones judiciales cumplen una misión fundamental para afianzar la difusión social en los medios de comunicación social para sensibilizar en la solidaridad de las relaciones sociales que incluya a la naturaleza.

La selección de este caso jurisprudencial que aborda una temática muy actual y controvertida por la puja de intereses ayuda a entender cuál es el grado de madurez en la construcción del verdadero poder que reside en la sociedad que se precia de ser democrática. Es digno de mencionar en el análisis cuáles han sido las dificultades en los derechos reconocidos, especialmente cuando abren nuevos ámbitos de ejercicio de libertad.

**Régimen legal nacional**

Art 41 de la Constitución Nacional:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarias, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

En el abordamiento de esta temática la convencional por Buenos Aires. Sra. Rovagnati sostuvo que la permanente difusión social, tanto por los medios de comunicación como por la educación sistemática, provocan y procuran una sensibilización de la sociedad con respecto a los temas que tengan que ver con la ecología, intentando así constituir una nueva forma de

solidaridad que trascienda lo específicamente social y humano, que aspira a la inclusión del ámbito de la naturaleza dentro de las relaciones sociales.

En la búsqueda del desarrollo económico y del goce de las riquezas naturales, los hombres deberán hacer frente a la realidad de lo limitado que son los recursos y a la capacidad de los ecosistemas, para lo cual deberán tener en cuenta las necesidades de las futuras generaciones.

Por eso, la capacidad movilizadora de intereses que posee la ecología no debe agotarse en posturas pasajeras como slogans de grupos políticos o de iniciados, sino que debe concitar el interés y la responsabilidad participativa de toda la comunidad.

El desarrollo y la conservación son equivalentes en cuanto a su importancia para nuestra supervivencia y para el cumplimiento de nuestra responsabilidad de ser los depositarios de los recursos naturales para nosotros y para los que vendrán.

Por otro lado, en función del avance de la producción industrial y de los nuevos métodos de cultivo y crianza, ha surgido una nueva serie de problemas relacionados a estos temas que hacen al deterioro del ambiente, causado por la polución del aire y de las aguas, por el daño a la estructura de los suelos y por los problemas humanos sanitarios de marginación y de anomia que están relacionados con lo anterior.

Asimismo, el estado actual de nuestros conocimientos nos demuestra que muchas veces la actividad productiva del hombre produce daños —quizás irreparables— a los distintos ecosistemas y, por consiguiente, a los recursos por ellos sustentados. Por eso debemos poner especial énfasis, de acuerdo con nuestros recursos científicos y tecnológicos, en que el impacto sobre el medio por parte de la actividad productiva no lleve a su destrucción.

La convencional por Buenos Aires Sra. Roulet hablaba de un nuevo derecho de tercera generación, que tiene que ver con la conciencia cada vez más amplia que se ha ido formando en las últimas décadas sobre la crisis gravísima que está afectando la supervivencia del planeta Tierra, lo cual significa la supervivencia del género humano.

El hombre es, en gran medida, el responsable de las alteraciones que padece el planeta. Durante casi toda su existencia las grandes perturbaciones fueron producto de fenómenos naturales —catástrofes como los terremotos, las inundaciones, etcétera—. En los dos últimos siglos el hombre es el responsable directo de esas perturbaciones y también es su víctima.

La toma de esa conciencia ha tenido manifestaciones, en particular comenzando por acciones de las Naciones Unidas, en las que los gobiernos, por ejemplo, a través de la Conferencia de Estocolmo de 1972, empezaron la discusión de lo que en aquel momento se llamó la "Conferencia del hombre y la biosfera", es decir, las relaciones del hombre con el planeta.

Durante el período que va de 1972 a 1992, año en que se realiza la Cumbre de Río de Janeiro, una muy importante acción científica clarificó muchos de los problemas que están afectando a la Tierra. Allí, sobre la base de un informe muy conocido —el informe Brundtland— se pudo establecer un conjunto de principios y se prepararon varios convenios que fueron suscriptos por los casi ciento cincuenta jefes de Estado que asistieron a dicha Cumbre. En primer lugar, la

Declaración de Río sobre Ambiente y Desarrollo; en segundo lugar la "Agenda XXI"; en tercer lugar el Convenio sobre las Forestas; en cuarto lugar el Convenio sobre el Cambio Climático; y, por último, el Convenio sobre la Biodiversidad.

En esa primera Declaración sobre Ambiente y Desarrollo se estableció lo que puede ser considerado un principio fundamental, es decir, el derecho del hombre a una vida saludable y productiva, en armonía con la naturaleza.

El concepto de ambiente sano no solamente tiene que ver con la preservación y no contaminación de los elementos, como el aire que respiramos, el agua que bebemos o el suelo del cual podemos obtener los alimentos, sino además con todos aquellos ámbitos construidos por el hombre. Sano significa una ciudad con cloacas, con agua corriente, control del ruido y de las emanaciones, y con espacios verdes suficientes en relación con el espacio construido. Sano significa una vivienda adecuada, seca, aislada y luminosa; un ámbito de trabajo —ya sea una fábrica o una oficina— adecuado a su función, seguro y confortable. Sano significa que las escuelas donde los niños y los adolescentes pasan una gran parte de su vida tengan este mismo tipo de condiciones, pudiendo hacer extensivo lo mismo a los hospitales, las cárceles, etcétera.

La segunda calidad de ese ambiente que queremos garantizar es la del equilibrio, que no es una noción que se refiere a los equilibrios naturales del ambiente intangible, aquel donde el hombre no ha tenido ninguna actividad. Significa el equilibrio de los ambientes transformados por el hombre, lo que quiere decir que a las modificaciones a que se somete ese ambiente se le deben buscar respuestas que sean equivalentes, en condiciones aceptables, a las que resultan de la propia actividad del hombre. Ese mismo ambiente debe ser apto para el desarrollo humano. Quiero resumir este concepto de desarrollo humano en la noción "pascaleiana" de desarrollo, a saber: "es el desarrollo de todos los hombres y de 'el todo' del hombre".

Dentro de esa búsqueda de un desarrollo se considera el derecho intergeneracional, o sea que aquellos que van a heredar este ambiente puedan vivir por lo menos en condiciones tan buenas o aún mejores. Esto es lo que en la Conferencia de 1972 se mencionaba como ecodesarrollo y que el informe Brundtland llama desarrollo sustentable, es decir, el desarrollo en el cual el ambiente ya pasa a formar parte inescindible de las condiciones necesarias para el progreso humano.

Por otra parte —desde la perspectiva legal— el Congreso Nacional dictó varias normas relativas al Medio Ambiente, entre ellas:

- La ley 11.347, sobre residuos patogénicos reemplazada por la ley 24051 de vigencia actual.
- La ley 13.273 de bosques y tierras forestales de 1948.
- La ley 20.284 de 1973, sobre preservación de los recursos del aire.
- La ley 22.421 de 1981, de protección y conservación de la fauna silvestre.
- La ley 22.428 también del año 1981, ley de fomento de la conservación del suelo.
- La ley 23.879, sobre evaluación de las consecuencias ambientales que podían producir en el territorio argentino represas construidas o en construcción o planificadas
- La ley 24.051, de residuos peligrosos.

Con la reforma Constitucional y la incorporación del art. 41 estamos en una integración de actividades entre la Nación y las provincias, situación que hasta el día de hoy no se daba porque atento a los principios de la Constitución Nacional todo lo que era materia de protección

del medio ambiente y de los recursos naturales caía dentro de la esfera propia de las provincias.

Actualmente se encuentra en vigor también la ley General del Ambiente N° 25.675 que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Régimen legal en la provincia de Córdoba  
Constitución de Córdoba

### **Recursos naturales y medio ambiente**

Artículo 11.- El Estado Provincial resguarda el equilibrio ecológico, protege el medio ambiente y preserva los recursos naturales.

### **Medio ambiente y calidad de vida**

Artículo 66.- Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna.

El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia.

El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones.

Para ello, dicta normas que aseguren:

1. La eficacia de los principios de armonía de los ecosistemas y la integración, diversidad, mantenimiento y recuperación de recursos.
2. La compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente.
3. Una distribución equilibrada de la urbanización en el territorio.
4. La asignación prioritaria de medios suficientes para la elevación de la calidad de vida en los asentamientos humanos.

En junio de 2014 se dicta la ley de Medio Ambiente N° 13428/E/14, Ley que determina la política ambiental provincial y, en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 41 de la Constitución Nacional, complementa los presupuestos mínimos establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 -General del Ambiente-, para la gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable que promueva una adecuada convivencia de los habitantes con su entorno en el territorio de la Provincia de Córdoba.

Es de orden público y se incorpora al marco normativo ambiental vigente en la Provincia –es decir la Ley N° 7343, normas concordantes y complementarias- modernizando y definiendo los principales instrumentos de defensa del medio ambiente

Ley nacional de residuos peligrosos- N° 24.051. Análisis

Para entender el fallo "Gabrielli Jorge Alberto y otros P.S.A. Infracción Ley 24.051" debemos

partir del análisis de la ley de residuos peligrosos por cuanto son condenados sus responsables conforme ésta ley, de contaminar con fumigaciones todo un barrio.

En 1991 se dicta la ley nacional de residuos peligrosos- N° 24.051 - cuyos principales aspectos son:

La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando

- se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella,

o cuando

- a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las persona o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado,

o cuando

- las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tomare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medida

Es residuo peligroso todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general

Las disposiciones de la ley son también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales

Quedan excluidos de sus alcances:

- los residuos domiciliarios,

- los radiactivos y

- los derivados de las operaciones normales de los buques los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia

la autoridad de aplicación es la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

La responsabilidad civil es objetiva por daño causado por el riesgo o vicio de la cosa (no debe demostrarse culpa o dolo, porque la cosa es riesgosa en si misma, salvo prueba en contrario)- arts. 45-48.

- Todo residuo peligroso se presume cosa riesgosa, salvo prueba en contrario.

- En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos

- El dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder cuya acción pudo ser evitada con el debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso. La responsabilidad entendida por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa (artículo 47)

Eximición: No es culpable cuando demuestre que empleó todo el debido cuidado para evitar el daño atendiendo a las circunstancias del caso (artículo 47)

□ La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento

Excepción: No es culpable cuando demuestre que el residuo adquirió mayor peligrosidad a

causa de un tratamiento defectuoso por parte de un tercero (artículo 48)

#### Responsabilidad Penal, Capítulo IX, Artículos 55 a 58

Se aplican las mismas penas del artículo 200 del Código Penal al que, utilizando residuos peligrosos envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general

Se contempla el caso de actuar con dolo: es decir con el propósito deliberado de accionar. con la intención de cometer un hecho (artículo 55) y si es con Culpa: esto es cometer un hecho sin intención pero por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas (artículo 56)

En síntesis El art. 55 de la ley que se verá en el fallo que analizaremos dispone que será reprimido con las mismas penas establecidas en el art. 200 del Código Penal, el que, utilizando residuos peligrosos:

- a) envenenare
- b) adulterare
- c) contaminare, de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Las penas dispuestas por el mencionado artículo 200 Código Penal son la reclusión o prisión de 3 a 10 años; y si el hecho fuere seguido de la muerte de una persona, de 10 a 25 años.

La ley contempla además la posibilidad de la figura culposa, como hemos dicho ya que en su art. 56 dispone que cuando alguno de los hechos previstos en el art. 55 fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la pena será de prisión de un (1) mes a dos (2) años.

Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años.

Cuando alguno de los hechos previstos anteriormente fuera cometido por el accionar de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible.

Por ley 8973 se da la adhesión de la provincia de Córdoba a la ley nacional nº 24.051

Una Sentencia en materia de medio ambiente por aplicación de la normativa legal "Gabielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051"

La aplicación de plaguicidas en predios cercanos a barrios poblados afecta gravemente la salud de la población residente, y en un fallo ejemplar la justicia penal cordobesa se expidió al respecto. El barrio Itzaingó Anexo- afectado y objeto del fallo "Gabielli Jorge Alberto y otros P.S.A. Infracción Ley 24.051", había sido declarado en emergencia sanitaria desde 2002 y quienes aplicaron los plaguicidas sabían que estaba vigente la emergencia sanitaria y que se registraba allí una delicada situación en materia de salud pública. La sentencia fue dictada en setiembre de 2012. El tribunal condenó, por unanimidad, a Jorge Parra, propietario de un campo próximo al barrio Itzaingó Anexo, a tres años de prisión de ejecución condicional. Esto, tras considerarlo autor del delito de contaminación ambiental penado por el artículo 55 de la Ley de Residuos Peligrosos (Nº 24051), en forma continuada, por un hecho ocurrido entre octubre de 2003 y febrero de 2004. Asimismo, por mayoría, y en concurso real, se lo consideró coautor del mismo delito, por otro hecho sucedido en 2008.

Respecto del hecho acontecido en 2008, los camaristas –también por mayoría- impusieron al piloto Edgardo Pancello la pena de tres años de prisión de ejecución condicional por encontrarlo penalmente responsable del delito previsto por el artículo 55 de la Ley de Residuos Peligrosos.

Tanto a Parra como a Pancello, les impusieron la obligación de “realizar trabajos no remunerados”, por el lapso de diez horas semanales (en el caso de Parra) y de ocho horas semanales (Pancello), “fuera de sus horarios de trabajo, a favor del Estado o de instituciones de bien público vinculadas con la salud”.

Asimismo, a Parra y a Pancello se les impuso inhabilitación especial por el término de ocho años y de 10 años, respectivamente, “para el ejercicio de la actividad de aplicación de productos agroquímicos”.

“El eje central, la columna vertebral, independientemente de la imputación concreta que pesa sobre los acusados traídos al contradictorio, ha sido, y así ha quedado plasmado, el excesivo, desmesurado e ilegal uso y aplicación de agroquímicos mediante pulverizaciones aplicadas en los campos de cultivos en general”

Dentro de la órbita de la Justicia cordobesa existen tres causas relacionadas con barrio Ituzaingó Anexo: la que se acaba de juzgar, la ‘causa madre ‘dónde se plantea la salud de las personas contaminadas y la causa por la construcción presuntamente ilegal de loteos en campos contaminados de barrio Ituzaingó Anexo”, que aún no han sido resueltas

### **Bibliografía y otras fuentes**

Manual de Derecho de la Información. Borgarello E. Susana, Dipolla Francisco, Koci Daniel A. Servicios Gráficos Ipso de la UNC 2015.

Constitución de la Nación.

Constitución de la Provincia de Córdoba.

Legislación Nacional y Provincial sobre medio ambiente.

Página [www.dna.gob.ar/DIVULGAC/GESTAMB/LEGISLACION/ley 24051.pdf](http://www.dna.gob.ar/DIVULGAC/GESTAMB/LEGISLACION/ley 24051.pdf)

Página [www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/indexDetalle](http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/indexDetalle).